



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 425-2019-AMPI

Ica, 10 JUL. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 003335, de 21/03/19, mediante el cual Orlando Edmundo Muñoz Cabrera interpone Recurso de Apelación contra acto verbal de despido; Exp. Adm. N° 003335, de 21/03/2019; Oficio N° 116-2019-SGRRHH-GA-MPI, de 22/04/2019; Exp. Adm. N° 005397, de 16/05/2019; Informe N° 998-2019-SGLI-GA-MPI, de 20/05/2019 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 056-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.1 de su artículo IV del Título Preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el administrado Orlando Edmundo Muñoz Cabrera interpone Recurso de Apelación contra el acto verbal de despido que indica haberse realizado el 01 de marzo de 2019. Sustenta que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 726 y la Ley N° 24041, pues ha laborado más de 07 años en forma ininterrumpida, habiendo ingresado el 03 de marzo de 2013, como supervisor de limpieza pública, hasta marzo de 2016; desde abril a agosto de 2016, como promotor a Moverse Ica; desde setiembre a febrero de 2018, como supervisor; enero y febrero de 2019, como fiscalizador. Por ello, no puede despedírsele sin existir una causa justa y sin un debido procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, solicita que se declare nulo y sin efecto legal su despido.

Que, con Oficio N° 116-2019-SGRRHH-GA-MPI, de 22 de abril de 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa que no se encuentra documentación o información que evidencie una relación laboral entre el administrado y la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 998-2019-SGLI-GA-MPI, de 20 de mayo de 2019, la Sub Gerencia de Logística e Informática, informa que se ha realizado búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, desde el 2012 a 2019, reportando que el administrado, en el año 2012, no tiene registros de órdenes de pago; en el año 2013, cuenta con órdenes de servicios por los meses de abril, agosto, setiembre y octubre; en el año 2014, no registra ninguna orden de servicio; en el año 2015, tiene órdenes de servicios por los meses de junio, julio, setiembre, octubre y diciembre; en el año 2016, por los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; en el año 2017, por los meses de mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; en el año 2018, por los meses de abril, junio, julio, setiembre, noviembre y diciembre; y, en el año 2019, por el mes de marzo.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041, señala que *"los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo Nro. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"*.

Que, de esta manera, se tiene que la protección contenida en la aludida Ley N° 24041 se obtiene cuando se cumple más de un año ininterrumpido de servicios prestados en labores de naturaleza permanente; sin embargo, de la documentación (órdenes de servicios) que obra en el expediente administrativo se desprende que los servicios prestados por el administrado, desde un principio no han sido realizados de manera ininterrumpida, sino en forma discontinua e intermitente; además, se advierte que el administrado no ha realizado labores de naturaleza permanente y afines al régimen del cual indica formar parte, pues ha prestado servicios de limpieza, mano de obra no calificada – peón, en pesaje, control y monitoreo de residuos, entre otros.

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, existe un procedimiento legalmente establecido de contratación de servidores para labores permanentes, el cual no ha sido demostrado por el administrado, ya que no fluye de los actuados administrativos que su ingreso haya sido por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades y de acuerdo con los principios de mérito de capacidad; consecuentemente, no puede ser considerado como un servidor que ha realizado labores permanentes, requisito que es necesario para obtener la protección referida en la Ley N° 24041; siendo que tampoco el administrado podría encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como alega en su recurso impugnatorio.

Que, de otro, es de señalarse que el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". En tal sentido, el silencio administrativo negativo, peticionado por el administrado, no enerva que se resuelva su recurso impugnatorio, por ser una obligación impuesta por la ley.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Orlando Edmundo Muñoz Cabrera, contra el acto verbal de despido realizado el 01 de marzo de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción 43 Δ 119 425 Fecha: 10 JUL 2019
Entidad: SGT Publico

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
11 JUL. 2019
PASE A [Firma]
PARA [Firma]

Señor (a)

os grato remitirle para su conocimiento y fines.
Consignados la presente Transcripción final de la
Resolución N° 425 da Fecha: 10 JUL 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 2585
SECRETARIO GENERAL MPI